



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00196-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARIA MAGDALENA AHUE CARIJONA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – TERMINA PROCESO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, advierte el Despacho que dentro de la misma no se efectuó la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario de la deudora, debiéndose imputar los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario, esto, por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹

Así mismo, sostuvo:

Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que: «Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación»

¹ Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, [...] pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante [...]».

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las normas citadas por el tribunal de cierre en materia civil, son coincidentes con las normas que hoy regulan la materia dispuestas en el Código General del Proceso, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil. Así mismo, por economía procesal se efectuará la liquidación del crédito a la fecha del presente proveído y se aprobará en los siguientes términos:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ No. 357019860						6.843.700,00
INTERES DE MORA						
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	6	30.895,66	
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	153.461,55	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	152.807,35	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	151.060,63	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	154.986,24	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	152.589,19	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	152.225,47	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	152.370,97	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	152.079,94	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	151.934,39	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	152.225,47	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	2	10.148,36	
					1.566.785,24	
DEPÓSITO JUDICIAL 02/09/2019					50.830.000,00	
ABONO A INTERESES					-49.263.214,76	
ABONO A CAPITAL:					-42.419.514,76	

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ No. 353873980						2.080.502,00
INTERES DE MORA						
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	22	34.017,50	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	46.276,93	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	46.321,16	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	46.232,68	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	46.188,44	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	46.276,93	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	2	3.085,13	
					268.398,76	
DEPÓSITO JUDICIAL 02/09/2019					50.830.000,00	
SALDO ANTERIOR					42.419.514,76	
ABONO A INTERESES					-42.151.116,00	
ABONO A CAPITAL:					-40.070.614,00	

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ No. 40178548						24.964.449,00
INTERES DE MORA						
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	25	461.855,24	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	555.288,07	

SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	555.288,07
					1.572.431,38
DEPÓSITO JUDICIAL 02/09/2019					50.830.000,00
SALDO ANTERIOR					40.070.614,00
ABONO A INTERESES					-38.498.182,62
ABONO A CAPITAL:					-13.533.733,62

Una vez verificado el capital reconocido como adeudado, las tasas de intereses aplicables y los abonos comprobados, de los que se amortizan los intereses y el capital, se evidencia que, para el 2 de septiembre de 2019, fecha en la que se constituyó el depósito judicial No. 471030000104280 por la suma de \$50.830.000,00, al aplicar dicho abono a las cifras correspondientes a capital, logra cubrirse la totalidad del crédito y sus intereses quedando saldo a favor de la demandada.

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$33.888.651,00
TOTAL INTERESES:	\$3.407.615,38
TOTAL CRÉDITO:	\$37.296.266,38

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.704.550,00) a favor de la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se corrobora que los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente asunto cubren la totalidad de la obligación que mediante el presente trámite se procuró su cobro, además de las costas debidamente liquidadas y aprobadas, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, previa entrega al ejecutante de los referidos depósitos judiciales, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y APROBAR la liquidación aquí elaborada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.704.550,00) a favor de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega al acreedor, de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas. De ser necesario fraccionense los títulos.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al extremo demandado dejándose las constancias del caso.

SÉPTIMO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DARLON ERNESTO JIMENEZ MENDOZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DARLON ERNESTO JIMÉNEZ MENDOZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903010010153:

- I. VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$28.272.074,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de mayo de 2018, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

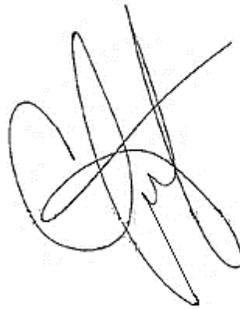
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO ERIKA MARIA RODRIGUEZ RENTERIA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.
- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra el título valor base de la ejecución y los demás anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Conforme al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso precise y aclare la pretensión 'b' teniendo en cuenta la literalidad del título valor y el hecho cuarto el cual sirve de fundamento a dicha pretensión. En el evento en que se hayan efectuado abonos a dicha obligación deberá indicarlo concretamente en los hechos de la demanda especificando los montos y las fechas en las que fueron efectuados.
- Conforme al numeral 10° *idem* indique el lugar o la dirección física donde recibirá notificaciones la poderdante.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO ERIKA MARIA RODRIGUEZ RENTERIA
DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00029-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO ANA MILENA CUEVA BARDALES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra ANA MILENA CUEVA BARDALES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 27 de septiembre de 2017:

- I. DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$19.035.648,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

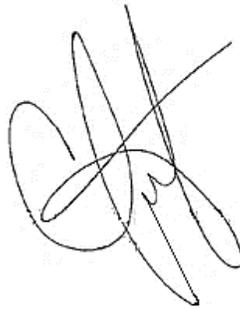
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la parte actora.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00314-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN PABLO GARCIA LINARES
DEMANDADO VENANCINO MEJIA Y JADDY ASPAJO SUAREZ
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que no fue objetada la liquidación del crédito que fue presentada por la endosataria del demandante, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a las exigencias legales, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$28.730.640,78).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00031-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR SA
DEMANDADO RONEY ALEXANDER CASTRO CARTAGENA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 12 de marzo de 2021 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra RONEY ALEXANDER CASTRO CARTAGENA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.630.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00135-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LUCY ASTRID LEON OSTOS
DECISIÓN REQUIERE CONSTANCIA

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la solicitud que antecede se advierte que conforme a la certificación allegada, la comunicación tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago a la demandada no fue entregada por la causal de *'rehusado/se negó a recibir'*, así mismo se advierte que dicha certificación no cumple con las exigencias del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso el cual expresamente indica: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.** Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*.

Comoquiera entonces que en el certificado de devolución allegado no consta que la comunicación haya sido dejada en la dirección informada en la demanda, resulta impropio tener por notificada a la demandada en los términos del precitado artículo.

En razón a lo anterior se **REQUIERE** al demandante para que allegue la correspondiente constancia en los términos del inciso en mención o en su defecto proceda a intentar nuevamente notificación personal a la demandada.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00022-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARITZA MARTINEZ MACUNA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra MARITZA MARTINEZ MACUNA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 41060091:

- I. VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.332.784,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

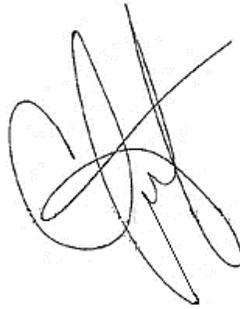
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00051-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE HENRY SEGUNDO RIASCOS ALTAMAR
DEMANDADO BENZAIDA PUA DEL AGUILA Y LUIS ANTONIO SANTANA SMITH
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez estudiado el ambiguo escrito de demanda presentada en nombre propio, advierte el despacho conforme a las pretensiones y los fundamentos de hecho expuestos, que la misma no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, es menester poner de presente al demandante que, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia **formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo**, de los cuales se desprenda la **certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Subraya y negrilla intencional).

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que con la demanda interpuesta no se arrió ningún documentos que tenga la virtualidad de constituir bien sea un título valor o título ejecutivo, pues una vez revisadas las pruebas documentales anexas a la demanda, resulta claro que ninguno de ellos no contiene una obligación a cargo de los ahora demandados clara, expresa ni exigible, tal y como exige la citada norma, toda vez que, de dichos medios demostrativos no se desprende que los señores Benzaida Pua del Águila o Luis Antonio Santana Smith hayan aceptado la deuda que ahora pretende ejecutarse, obligación que debe provenir del deudor y además constituir plena prueba contra ellos, circunstancia que no se avizora ni en la declaración extra proceso ni en el acta de no conciliación allegados al plenario y, dicho sea de paso, de las contestaciones deviene claramente una negación rotunda a la deuda que ahora pretende hacer exigible el demandante, y del contenido del ‘*acta de no acuerdo conciliatorio*’ no se desprende manifestación alguna que pueda ser tenida como confesión.

En tal sentido, los demandados en dicho acto, no admitieron la existencia de la obligación o de su propio incumplimiento, por lo que, tal pieza procesal que hoy se allega con la demanda

no es contentiva de un título ejecutivo contra los demandados, lo que hace inviable el cobro por la vía ejecutivo pretendido por el demandante.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00060-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0476 del 30 de agosto de 2016 de la Notaria Única de Cota por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 009, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 50690600242684:

- I. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.166.666,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo correspondiente a la cuota causada el 19 de septiembre de 2019
- II. CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$55.593,00) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 19/08/2019 al 19/09/2019 sobre el valor de la cuota causada y dejada de pagar del 19 de septiembre de 2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 20 de septiembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600263862:

- I. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.803.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600263854:

- I. CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$113.547.515,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-5127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

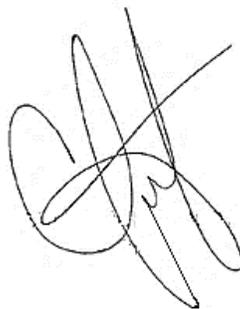
SEXTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00061-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZ DARY GOMEZ CALDERON
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase **informar** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- En concordancia con el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto del presente proceso, teniendo en cuenta del contenido del mismo se advierte que no coincide el número de identificación del demandado con el informado en el escrito de demanda.
- Conforme al numeral 10° *ídem* indique el lugar o la dirección física donde recibirán notificaciones cada una de las partes y la apoderada de la demandante.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00061-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZ DARY GOMEZ CALDERON
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN NO DECRETA MEDIDA

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que mediante proveído de esta misma data se resolvió inadmitir la presente demanda, no hay lugar a decretar las medidas cautelares aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en brevedad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00034-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO JOSEFA PAIMA PINTO Y MIGUEL VENANCINO MANUYAMA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA contra JOSEFA PAIMA PINTO y MIGUEL VENANCINO MANUYAMA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 48-04012:

- I. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.243.794,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1 de junio de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

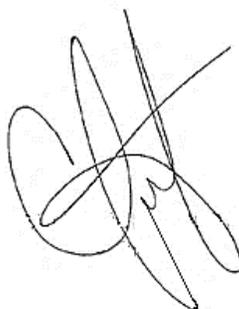
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00036-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO YADIRA MILENA PINEDA DIAZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

El título base del recaudo ejecutivo lo respalda tanto la escritura pública No. 0797 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Cota por medio de la cual se constituyó hipoteca, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 007, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra YADIRA MILENA PINEDA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 90000022933:

- I. OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$86.717.126,58), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 9 de octubre de 2020, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA contra YADIRA MILENA PINEDA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 9430082158:

- I. QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$15.975.039,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración de ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00294-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE PAULINA DELFINA ARITA MONTORO
DEMANDADO ANGEL CESAR OLIVO CAMPO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil y la aprobará en los siguientes términos:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						3.000.000,00
INTERES DE MORA						
NOVIEMBRE DE 2015	19,33	1,48	2,23	30	66.761,35	
DICIEMBRE DE 2015	19,33	1,48	2,23	30	66.761,35	
ENERO DE 2016	19,68	1,51	2,26	30	67.876,06	
FEBRERO DE 2016	19,68	1,51	2,26	30	67.876,06	
MARZO DE 2016	19,68	1,51	2,26	30	67.876,06	
ABRIL DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	70.602,43	
MAYO DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	70.602,43	
JUNIO DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	70.602,43	
JULIO DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	73.122,62	
AGOSTO DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	73.122,62	
SEPTIEMBRE DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	73.122,62	
OCTUBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	75.159,08	
NOVIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	75.159,08	
DICIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	75.159,08	
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	76.251,53	
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	76.251,53	
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	76.251,53	
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	76.220,35	
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	76.220,35	
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	76.220,35	
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	75.127,83	
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	75.127,83	
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	75.127,83	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	72.525,46	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	72.525,46	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	71.328,55	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	71.076,13	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	72.084,89	

1 Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	71.044,57
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	70.412,80
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	70.286,33
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	69.780,06
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	68.987,79
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	68.702,20
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	68.289,34
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	67.717,00
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	67.271,31
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	66.984,54
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	66.218,84
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	67.939,67
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	66.888,90
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	66.729,46
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	66.793,24
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	66.665,67
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	66.601,86
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	66.729,46
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	66.729,46
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	66.027,20
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	65.803,50
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	65.419,74
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	28	60.640,13
					3.584.805,98
DEPÓSITO JUDICIAL 28/01/2020					78.089,00
					3.506.716,98
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	2	4.331,44
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	65.899,38
					3.436.486,16
DEPÓSITO JUDICIAL 26/02/2020					78.089,00
					3.358.397,16
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	65.547,70
					3.423.944,86
DEPÓSITO JUDICIAL 30/03/2020					79.014,00
					3.344.930,86
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	64.715,25
					3.409.646,11
DEPÓSITO JUDICIAL 29/04/2020					71.934,00
					3.337.712,11
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	28	58.902,37
					3.396.614,48
DEPÓSITO JUDICIAL 28/05/2020					78.974,00
					3.317.640,48
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	2	4.207,31
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	26	54.499,82
					3.376.347,62
DEPÓSITO JUDICIAL 26/06/2020					78.974,00
					3.297.373,62
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	4	8.384,59
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	13	27.249,91
					3.333.008,12
DEPÓSITO JUDICIAL 13/07/2020					168.467,00
					3.164.541,12
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	17	35.634,50
					3.200.175,61
DEPÓSITO JUDICIAL 30/07/2020					78.974,00
					3.121.201,61
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	27	57.088,17
					3.178.289,78

DEPÓSITO JUDICIAL 27/08/2020					78.974,00
					3.099.315,78
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	3	6.343,13
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	25	53.020,12
					3.158.679,03
DEPÓSITO JUDICIAL 25/09/2020					78.974,00
					3.079.705,03
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	5	10.604,02
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	30	62.787,82
					3.153.096,88
DEPÓSITO JUDICIAL 29/10/2020					78.974,00
					3.074.122,88
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	24	49.585,66
					3.123.708,54
DEPÓSITO JUDICIAL 24/11/2020					259.185,00
					2.864.523,54
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	3	6.198,21
					2.870.721,75
DEPÓSITO JUDICIAL 27/11/2020					336.935,00
					2.533.786,75
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	3	6.198,21
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	24	48.603,47
					2.588.588,43
DEPÓSITO JUDICIAL 24/12/2020					78.974,00
					2.509.614,43
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	6	12.150,87
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	30	60.301,10
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	1	2.033,77
					2.584.100,16
DEPÓSITO JUDICIAL 01/02/2021					261.416,00
					2.322.684,16
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	24	48.810,49
					2.273.873,67
DEPÓSITO JUDICIAL 25/02/2021					80.835,00
					2.193.038,67
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	4	8.135,08
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	26	52.513,52
					2.253.687,28
DEPÓSITO JUDICIAL 25/02/2021					80.835,00
					2.172.852,28
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	23	46.206,01
					2.219.058,28

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$3.000.000,00
TOTAL INTERESES:	\$4.504.757,91
TOTAL CRÉDITO:	\$ 7.504.757,91

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00032-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO SANDRO QUESADA MAJE
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la solicitud que antecede se **REQUIERE** a la parte interesada para que acredite la calidad en la que actúa Hivonne Melissa Rodríguez Bello, comoquiera que dentro de la presente causa no existe documento alguno que la acredite como apoderada especial de la entidad demandante.

De igual manera se deberá acreditar la calidad en la que actúan cedente y cesionario, comoquiera que no fueros aportados los correspondientes certificados de existencia y representación legal mencionados en el escrito, de los que se pueda determinar las facultades de quienes celebraron la cesión presentada.

Notifíquese.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00058-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE INES ALVEZ GOHEZ
CAUSANTE HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN MANTENER DECISIÓN

Leticia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso proceder de conformidad con el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, si no fuera porque se advierte que la profesional erró al nominar el medio de impugnación formulado contra el auto dictado por éste despacho adiado de marzo 11 de esta anualidad, toda vez que el mismo no admite el recurso de “*apelación*” por tratarse éste de un proceso de mínima cuantía que debe promoverse por los trámites del proceso verbal sumario, lo anterior teniendo en cuenta que, del estudio de la demanda se observa que la parte demandante pretende que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-5545, predio del cual fue aportado el correspondiente certificado catastral especial que da cuenta del avalúo del predio por un valor de **\$2'580.000**.

Ahora, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien; de manera que el presente se trata de un proceso de mínima cuantía tal y como así lo refiere la apoderada en el acápite de *proceso competencia y cuantía* del escrito de demanda, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 390 *ibídem* este será un trámite de única instancia.

Entonces, comoquiera que el mencionado auto no admite el medio de impugnación de apelación, atendiendo lo normado en el parágrafo del artículo 318 de nuestra codificación procesal, habrá de tramitarse la petición elevada por vía adecuada, esto es, a través del recurso de reposición, en consecuencia, se procederá a resolver el medio de impugnación formulado por el extremo demandante, sin que sea necesario correr traslado del mismo ya que en esta etapa no concurre contradictorio integrado a quien deba efectuarse.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta la recurrente su inconformidad con el auto mediante el cual este Despacho resolvió rechazar la demanda de pertenencia alegando que, este despacho no tuvo en cuenta que la demanda inicial se acompañó con el certificado de la registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Leticia Amazonas donde se especifican las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo exige la Ley 1564 de 2012, en su artículo 375 parágrafo 5°, indicando que no puede exigirse documento distinto a lo preceptuado en dicha norma, por lo que el exigir un certificado especial de pertenencia *es imponer cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y limitan el derecho al acceso de justicia*.

CONSIDERACIONES

Dispone nuestro estatuto procesal en su artículo 90: “(...) *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*”, fue así que, de conformidad a la precitada causal, este despacho procedió a inadmitir la presente demanda para que, dentro del término de 5 días, entre otros defectos anotados, el extremo demandante aportara el

certificado para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5°, no obstante, una vez vencido el término otorgado, pese a haber aportado escrito subsanatorio, con el mismo no fueron atendidas en su totalidad las exigencias realizadas en el auto que inadmitió el presente trámite.

En ese orden, a renglón seguido dispone la precitada norma: “*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. Teniendo en cuenta que, ni fue aportado el requerido certificado tampoco se demostró que se encuentre en curso la solicitud del certificado o que la misma no haya sido atendida por el correspondiente registrador de instrumentos públicos, se procedió a rechazar la demanda, advirtiéndose que la ausencia de dicho requisito constituye óbice para la admisibilidad del presente asunto dada la importancia de dicho documento, que entre otras es, que el registrador precise la situación jurídica actual del predio, destacándose quienes son los titulares reales de dominio, razón por la cual, los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo, puesto que, se itera, no fue subsanado el defecto de que adolece la demanda interpuesta y que fue causal de inadmisión y posterior rechazo.

Siendo de esta forma las cosas, este despacho considera que el recurso presentado por el extremo demandante no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia objeto de reparo se mantendrá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendarado en marzo 11 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ